



RADICACIÓN N° 11001310503120120022300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el Instituto de Desarrollo Urbano allegó solicitud de embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud elevada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, considera el juzgado que no es posible acceder, toda vez que el expediente de la referencia terminó mediante auto del 16 de marzo de 2016, sin que existiera ningún título judicial constituido que pueda quedar a disposición de las partes.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud elevada por el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE lo resuelto al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, enviándole copia completa del expediente.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente de la referencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

JUEZ CIRCUITO

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f30f6980885f6048041f82fbe8c9f69afd44379675561d9cbb7b3b19e33379ca

Documento generado en 27/04/2021 07:27:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120140053600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que el expediente de la referencia regresó de la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, luego de haberse surtido el tramite del recurso extraordinario de casación, ante la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y cúmplase lo resuelto por el H. Superior.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA practíquese la correspondiente liquidación de costas y agencias en derecho en primera instancia la suma \$ 322.175 y en segunda instancia la suma de \$ 100.000; monto a cargo de la parte demandante **SUSANA GONZÁLEZ** y a favor de la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e7729336739b5c4dab82c7ddd4fcbec6a3b9fc3e71497fc8babdb25b0fbb1b5

Documento generado en 27/04/2021 07:27:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°: 1100131050312010037300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C; veintiséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la doctora **LAUREN ESPINOSA GARCÍA** allegó información respecto de la liquidación de la parte ejecutada **CASTELL CAMEL SAS-**

Sírvase Proveer

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la doctora **LAUREN ESPINOSA GARCÍA** allegó información respecto de la liquidación de la parte ejecutada **CASTELL CAMEL SAS**, en los siguientes términos:

Respetado señor Juez:

De la manera más atenta, de conformidad con lo establecido en la ley 1116 de 2006, me permito informarle para los fines pertinentes que la Superintendencia de Sociedades mediante Acta No. 400-000218 de fecha 2 de marzo de 2021, se decretó la apertura del proceso de liquidación judicial de los bienes de la Sociedad Castell Camel S.A.S., identificada con NIT: 800.107.146, con domicilio en la ciudad de Chia. Por lo tanto, solicitamos a su despacho:

PRIMERO: Remitir a la Superintendencia de Sociedades todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de resolución de objeciones, a fin de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos del proceso de liquidación judicial; Decretar la nulidad de las actuaciones adelantadas con posterioridad a la fecha del proceso de apertura del proceso de liquidación judicial, en aquellos procesos ejecutivos iniciados en su despacho y Rechazar las demandas ejecutivas que se reciban a partir de la fecha del Auto mencionado y que correspondan a acreencias causadas con anterioridad a la fecha de apertura del proceso de liquidación judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que de conformidad con lo previsto en la Ley 1116 del 2016, es procedente enviar el expediente de la referencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, con el fin de que sea tenido en cuenta dentro del proceso de liquidación judicial.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA envíese el proceso ejecutivo de la referencia con el fin de que obre dentro del proceso de liquidación judicial de la parte ejecutada **CASTELL CAMEL SAS**, para lo cual se deberán dejar las constancias de rigor correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado N.º 063

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f67e944f4e29a0a1cee1e96c3dcfd5ae3736cb2d7d0d6c0480a64af42b920

Documento generado en 27/04/2021 07:27:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120170051600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte ejecutante allegó liquidación del crédito.

Sírvase proveer.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (03) a la parte ejecutada, de la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA**

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado n.º
063.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

33362299abde8e5726beaf2d6d2ceb3a27b792740bf1344d8c1cc8bb0b82832e

Documento generado en 27/04/2021 07:27:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

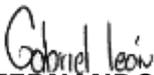


Radicación n° 11001310503120180004500

SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la llamada en garantía **MARIA ANGELICA CHAVES GOMEZ** actuando en calidad de apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO A.S.D S.A.S** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal **FOSYGA 2014** presentó escrito solicitando se declarará la ineficacia del llamamiento en garantía. (Memorial del 09 de abril de 2021, 101 paginas y 4 carpetas anexas disponibles en https://grupoasd-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/maria_chaves_grupoasd_onmicrosoft_com/Eiy_h6vr0a5JjFbt9F3jmlwBI0lbBSaOxoRb2Mn-6zk1fA?e=trnXRU)

De igual forma que se allegó poder por parte del apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** Doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS.** (Memorial del 09 de marzo de 2020)

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede este estrado judicial a resolver la solicitud allegada por la apoderada de las integrantes de la Unión Temporal **FOSYGA 2014**, dentro del presente tramite donde solicita que se declare ineficaz el llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- SERVIS S.A.S., y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA - GRUPO A.S.D S.A.S** integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA-Unión Temporal **FOSYGA 2014** conforme a lo siguiente:

"(...) Mediante auto de fecha 26 de septiembre de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de las sociedades CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO - SERVIS S.A.S. y el GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA y la Unión Temporal FOSYGA 2014.

La citada providencia fue comunicada a mis representadas por la apoderada de la ADRES a través de correo recibido el pasado 06 de abril de 2021, en las direcciones electrónicas dispuestas por mis representadas para sus notificaciones judiciales¹ y en su contenido se señaló que la notificación se surtía en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que en su tenor literal dispone: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación", motivo por el cual mis representadas se encuentran en el término legal para interponer el recurso de reposición frente a la decisión adoptada.

Así mismo, el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula de manera expresa la procedencia del recurso de reposición y precisa que procede contra los autos interlocutorios, supuesto normativo en el que se enmarca la decisión en discusión, pues esta admitió el llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas.

ARGUMENTO PRINCIPAL:

2.1. LA ADRES NO OBSERVÓ EL TÉRMINO LEGAL PARA DAR CURSO AL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR LO CUAL SE TORNA



INEFICAZ: El artículo 66 del C.G.P aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, en su tenor literal señala:

"Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía." (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Así las cosas, la notificación debió efectuarse en el plazo de **6 meses** dispuestos en la norma en cita, sin embargo, a la fecha el término allí dispuesto ya se cumplió como a continuación se expone.

- Mediante auto de fecha 26 de septiembre notificado en estado el 27 de septiembre de 2019, el Despacho admitió el llamamiento en garantía formulado por la demandada ADRES respecto a las integrantes de las Uniones Temporales Nuevo FOSYGA y FOSYGA 2014.

- ADRES contaba con 6 meses para efectuar la notificación a mis representadas, término que venció el 26 de marzo de 2020, según lo indicado en las normas antes referidas, al igual que lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y 29 del C.P.T y de la S.S. y el inciso 7º del artículo 118 del CGP, que señalan que cuando el término concedido sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.

- La providencia por medio de la cual se nos vinculó al proceso como llamadas en garantía, tan solo nos fue puesta en conocimiento el 06 de abril de 2021.

- Para la fecha en que acaeció el término legal para adelantar la notificación, esto es: 26 de marzo de 2020, no se comunicó de la existencia del proceso a las llamadas en garantía.

La ADRES no solo no adelantó de manera oportuna la notificación del auto de fecha 26 de septiembre de 2019, sino que desatendió requerimiento efectuado por el Despacho el 19 de febrero de 2020, según constancia secretarial visible en la página de la Rama Judicial, la cual señala: "(...) Se requiere a la parte interesada para que tramite los oficios o citatorios". Según los antecedentes expuestos, es procedente la declaratoria de ineficacia del llamamiento en garantía formulado por la ADRES en contra de mis representadas, pues el transcurso del tiempo es objetivo, automático, y la normativa aplicable no prevé excepciones, ni establece un condicionamiento o evaluación particular del caso pues la sanción procesal tiene un carácter persuasivo para que el llamante cumpla un papel colaborador en el proceso, al imponerle una carga procesal y la respectiva sanción por su incumplimiento, en consecuencia, la ineficacia como sanción consagrada en las normas de procedimiento, implica que la decisión judicial adoptada no surta ningún efecto jurídico.(...)"

Teniendo en cuenta lo relacionado con anterioridad, en primer lugar, se debe traer a colación lo preceptuado en el Artículo 66 del C.G. del Proceso en donde se indica:

"(...) **ARTÍCULO 66. TRÁMITE.** Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. **Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.** La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

PARÁGRAFO. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como



representante de alguna de las partes. (...)” (subrayado y negrilla fuera del texto original)

Conforme a lo preceptuado, lo primero que ha de indicarse es que tal y como lo indica la apoderada de las llamadas en garantía el llamamiento en garantía se admitió el 26 de septiembre de 2019, de igual forma este estrado judicial tal y como aparece en la consulta de procesos de la rama judicial realizó los siguientes requerimientos:

2020-02-19	Constancia secretarial	EL EXPEDIENTE SE PASA AL ANAQUEL DE PROCESOS DE FACTURAS. SE REQUIERE A LA PARTE INTERESADA PARA QUE TRAMITE LOS OFICIOS O CITATORIOS	2020-02-19
2019-10-07	Elaboración Citatorio	PASAA G	2019-10-07
2019-09-30	Constancia secretarial	EXPEDIENTE SE PASA A SIMBA PARA OFICIOS Y CITATORIOS	2019-09-30

No obstante, lo anterior nunca se adelantó el trámite correspondiente por parte de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que fueran notificadas las llamadas en garantía.

Ahora bien, a fin de tener claridad respecto del término transcurrido entre la admisión del llamamiento y el presente día se tiene que:

1. Desde el día 27 de septiembre de 2019 al 20 de diciembre de 2019, fecha en la que inició la vacancia judicial transcurrieron 2 meses y 22 días.
2. Del 13 de enero de 2020 fecha de entrada de vacancia judicial al 16 de marzo de 2020, fecha en la que se suspendieron términos debido a la emergencia sanitaria originada por COVID-19, transcurrieron 2 meses y 3 días.
3. Del 01 de julio de 2020 fecha en la que se reanudaron los términos judiciales al 19 de diciembre de 2020 fecha en la que la rama judicial entro en vacancia transcurrieron 5 meses y 18 días.
4. Del 12 de enero de 2021 fecha en la que se entró de la vacancia judicial al 06 de abril de 2021, fecha en la que se realizó la notificación por parte de este estrado judicial, transcurrieron 2 meses y 23 días.

Teniendo en cuenta lo anterior es claro que el termino de 6 meses establecido por la norma citada con anterioridad se encuentra superado con creces, de igual forma se puede verificar que el despacho realizó y requirió a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a fin de que diera tramite a los citatorios con el fin de notificar a las llamadas en garantía, en ese sentido deberá declararse ineficaz el llamamiento realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014.**

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía realizado por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** respecto de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS - GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014;** llamamiento en garantía que fue admitido a través de providencia del 26 de septiembre de 2019, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves quince (15) de julio de dos milo veintiuno (2021); con miras a practicar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

En ejercicio del poder de direccionamiento dado al Juez (Art. 48 del C.P.T y de la S.S.) para el pronto adelantamiento del proceso y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y de una vez



agotada la primera audiencia, se practicará la audiencia prevista por el Art. 80 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, esto es, se practicarán las pruebas solicitadas, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Asimismo, en atención a las recomendaciones otorgadas por **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, las audiencias serán realizadas a través de la plataforma dispuesta para tal fin denominada **TEAMS DE MICROSOFT**.

Por lo que deberán suministrar ante este estrado judicial, los correos electrónicos mediante los cuales se registrarán en la asistencia de la audiencia en el menor tiempo posible, con el fin de enviar la invitación correspondiente y realizar las demás gestiones.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la **NACION-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** al Doctor **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, identificado con C.C. No. 1.032.360.682 y T.P. 231.354 del C.S.J., conforme al poder allegado a través de escrito del 09 de marzo de 2020.

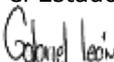
CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada de **CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA. SERVIS S.A.S.,** y el **GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA- GRUPO ASD S.A.S.** integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014** a la Doctora **MARÍA ANGÉLICA CHAVES GÓMEZ** identificada con C.C. 1.077.032.324 y portadora de la T.P. 184.709 del C.S.J., conforme los poderes allegados con el escrito del 09 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Firmado Por:

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>27 de abril de 2021</u>, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>063</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>
--

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03fc075c822e68fb304605d96b51cad3abfe21e8926c8a1960c01678ecf91157**

Documento generado en 27/04/2021 07:27:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 1100131050312020003700

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que por parte de la secretaría del despacho se obtuvo el Certificado de Existencia y Representación de la ejecutada OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA realícese la notificación electrónica a ejecutada **OBCIVIL OBRAS CIVILES S.A.** al correo electrónico señalado en el Certificado de Existencia y Representación, esto es, OBCIVILICITA@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO

SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b181bc13a39a8bb41959e888f852e8bc2956c16af40dd867bb9ada62dbe93134**

Documento generado en 27/04/2021 07:27:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación n° 11001310503120200026500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C. veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que la apoderada presentó incidente de nulidad. (Memorial del 19 de abril de 2021, 38 páginas.)

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del C.G.P. aplicable por integración analógica al procedimiento laboral se correrá traslado de la solicitud de nulidad a las partes por el término de tres (03) días; una vez cumplido dicho término entrará nuevamente a despacho para resolver lo ateniendo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de tres (03) días del escrito de nulidad propuesta por la apoderada de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cual se encuentra disponible a través del siguiente Link:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato31_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETZzdE4rpwpLgNuqqc9D7KgBAH5qybxqZf4m8IJORPUdWA?e=nyaLu3

SEGUNDO: UNA VEZ cumplido el término anterior, vuelva al Despacho para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderada de **la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** a la doctora **ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN** identificada con la C.C. 1.020.370.757 y portadora de la T.P. 288.118, conforme al poder allegado con el escrito del incidente de nulidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno
Laboral del Circuito de
Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se
notifica el auto anterior por
anotación el Estado n.º 063.

**GABRIEL FERNANDO LEÓN
RUIZ**
Secretario

C

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7e0692b38c39fb1bcdac4121ff28b116a06fed965f81c57012045b390f6be28a

Documento generado en 27/04/2021 07:27:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210010100

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora juez, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y en tal sentido realizó la notificación electrónica a la demandada el 25 de marzo de 2021.

Por su parte, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por intermedio de su apoderado judicial presentó escrito de contestación de demanda en el término de ley.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el escrito de contestación presentado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se evidencia que el mismo presenta la siguiente falencia:

1. Se realizó pronunciamiento frente a 13 hechos, sin embargo, el escrito de demanda contiene 14.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para que subsane la contestación de demanda, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a la doctora **MARIA CAMILA BEDOYA GARCIA** identificada con la C.C No. 1.037.639.320 y portadora de la T.P No. 288.820 del C.S de la J, de conformidad con escritura pública.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al doctor **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO** identificado con el número de C.C. 1.015.436.556 y titular de la T.P. 287.154 del C. S de la J, conforme al poder allegado, en calidad de abogado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

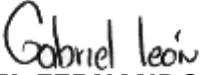
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado N° 063.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8cd0bafe3bfa409774c899f0cf9e67b54f55ff7246db4a68d0944ba8af521d9

Documento generado en 27/04/2021 07:27:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210011800

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte demandante dentro del término legal concedido allegó escrito de subsanación de la demanda, el cual se encuentra pendiente de ser estudiado.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el escrito de la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante **MARCELO REYES CORREA** reúne los requisitos exigidos en el Art. 25 del C.P. del T. y S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y los establecidos por el Decreto 806 de 2020 por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **MARCELO REYES CORREA** identificado con la C.C No. 1.098.682.633 en contra de la sociedad **TECHNOAPES DE COLOMBIA SAS**, la cual se tramitará como un proceso de primera instancia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada **TECHNOAPES DE COLOMBIA SAS**. en la forma prevista por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para que sirva contestar la demanda dentro del término legal de diez (10) días.

TERCERO: REQUERIR a la demandada para que aporten con la contestación de la demanda, la documental que se encuentre en su poder correspondiente al demandante **MARCELO REYES CORREA** identificado con la C.C No. 1.098.682.633, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora **LAURA VICTORIA GUARÍN DUQUE** identificada con la C.C No. 1.018.452.975 y portadora de la T.P No. 274.602 del C.S de la J, para los fines y de conformidad con el escrito de poder aportado a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

9

Firmado Por:

LUZ AMPARO MANTILLA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.
Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

ea832d5b3d0da8cd15228bee0756e620a74771cc031ea3d4dc142cec3084271a

Documento generado en 27/04/2021 07:27:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210018500

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 09 de abril de 2021, el cual consta de 26 archivos que unidos generan 167 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210018500, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Respecto de las pretensiones deberán ser redactadas conforme lo establecido en el numeral 6 del Artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. esto es "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*", de igual manera se presenta una indebida acumulación de pretensiones pues se solicita el pago de la indemnización por terminación sin justa causa, y de igual forma el pago de salarios hasta que se encuentre ejecutoriada la sentencia y además de ello el pago de los honorarios del apoderado. Así mismo las pretensiones declarativas deberán ser fundamento de las condenatorias. De igual forma deberán excluirse las pretensiones tendientes a solicitar pruebas, pues dichas solicitudes se deben hacer en el acápite correspondiente.

2. Respecto de la clase de proceso se indica que es un proceso ordinario de única instancia sin embargo se dirige la demanda al conocimiento de los Jueces Laborales del Circuito.

3. En lo relacionado con la cuantía deberá hacerse una relación objetiva de la composición de las pretensiones a fin de determinar la competencia dentro del presente trámite.

4. Frente al acápite de competencia se indica que los hechos acaecieron en la ciudad de Medellín situación que deberá aclararse dentro de la subsanación.

5. En lo correspondiente al agotamiento de la reclamación administrativa dispuesta en el Artículo 6 del C.P.T y de la S.S. no se puede inferir válidamente que la demandante haya reclamado directamente a **BANCO AGRARIO S.A.** previo a la presentación de la demanda, por lo que deberá allegarse la reclamación correspondiente la cual debe coincidir y ser congruente con lo solicitado en la presente demanda.

6. Respecto del acápite de pruebas:

a. No se allegó:

- "*Archivo PDF respuesta de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Banco Agrario de Colombia, "Archivo PDF contentivo de las quejas por acoso presentadas ante el comité de acoso del Banco Agrario de Colombia S.A.", "Archivo PDF contentivo de la queja disciplinaria instaurada por la demandante ante la Oficina de Control Interno Disciplinario del Banco Agrario de Colombia"*

Por lo que deberán allegarse dichas pruebas.

b. No se relacionaron las siguientes:

- Capturas de pantalla de Microsoft Outlook de fechas 04 de marzo de 2020, 13 marzo de 2020 y 30 de abril de 2020.

c. Respecto del acápite de testimonios, no se solicita ninguna declaración, únicamente se hace referencia a solicitudes probatorias relacionadas con requerimientos que se deberán hacer a la demandada

7. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente



sentido "(...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

8. Frente al poder aportado, pese a no requerirse que la totalidad de las pretensiones objeto del proceso, se encuentren relacionadas dentro del poder, si debe indicarse por lo menos para que se faculta al profesional del derecho es decir de manera general cual es el objeto del proceso para cual se autoriza al apoderado.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **ALBA YAZMÍN SUÁREZ BARRIOS** contra (i) **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ

Secretario

Firmado Por:

**LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e45d87d400d03a3267cbe0a8e799193761b220dd8b07018c20e0d9a8181307f

C

Documento generado en 27/04/2021 07:27:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación: 11001310503120210018700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez informando que el presente proceso correspondió por reparto del 19-04-2021, proveniente de los Juzgados Civiles del Circuito de Calarcá Quindío, el cual consta de 15 archivos, radicado bajo n.º 11001310503120210018700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Verificado que el informe secretarial que antecede y en aras de continuar con el trámite procesal correspondiente este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que **ADECUE** la demanda conforme a los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.S.T. y de la S.S., advirtiéndole que para lo anterior se le concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, tal como lo establece el artículo 28 de C.S.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

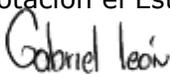
C

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue
electrónica y cuenta con

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<p>Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.</p> <p>Hoy <u>27</u> de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º <u>063</u>.</p> <p> GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ Secretario</p>
--

**SARMIENTO MANTILLA
DEL CIRCUITO DE**

generado con firma
plena validez jurídica,

Código de verificación: **c557930e0d23d5b0b0f40b43544e9b8f4857902d74f61a908f33441ee11fa714**

Documento generado en 27/04/2021 07:27:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210019300

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 21 de abril de 2021, el cual consta de 5 archivos que unidos generan 18 páginas, radicado bajo n.º 11001310503120210019300, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el estudio del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Frente a los fundamentos y razones de derecho, no basta con su simple enunciación, sino que deben ser desarrollados para el caso en concreto.
2. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a los demandados, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral de (i) **MARTHA DORIS URREA HERNÁNDEZ** contra (i) **HILDA BOLAÑOS BOUTIQUE SAS**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: En la subsanación se deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente. De igual forma deberá enviar copia a la parte demandada del escrito de subsanación en los términos del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante **MARTHA DORIS URREA HERNÁNDEZ** a la doctora **ELIZABETH M. PLAZAS LARGO** identificada con la C.C No. 52.897.275 y portador de la T.P No. 272.522 del C.S de la J, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e8eb95513cf25dacc29832b5f7b2f06e94de85c8347214002f76de7d9e0036

Documento generado en 27/04/2021 07:27:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210019600

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 22 de abril de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 18, 2, 1, 69 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210019600, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Es necesario acreditar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, respecto del envío de la demanda a las demandadas, en el siguiente sentido "(...) *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)*".
2. La prueba documental de los numerales 1, 8 y 9 no fue aportada al escrito de demanda.
3. La declaración de la misma parte no es procedente, teniendo en cuenta que lo que se busca con esta prueba es la confesión, y de los hechos de la demanda se pueden extraer las situaciones fácticas que desean ser confesadas por la actora.
4. El señor Manuel Antonio Muñoz debe citarse como testigo teniendo en cuenta que no es parte del litigio.
5. En materia de oralidad todas las pruebas deben allegarse con la presentación de la demanda y/o contestación. En consecuencia, en aras de no vulnerar el derecho a la defensa, los documentos solicitados mediante oficios deberán ser aportados antes de efectuarse la primera audiencia de trámite, pero con la subsanación se deberán allegar los derechos de petición recibidos ante las entidades.
6. El poder debe contener la totalidad de las pretensiones de la demanda.
7. Se debe indicar cuál es el NIT de la empresa MUDANZAS Y TRASTEOS BOGOTÁ BODEGAJE Y STORAGE.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **ANDRES FELIPE TORRES TORRES** contra **MUDANZAS Y TRASTEOS BOGOTÁ BODEGAJE Y STORAGE** y **BOGOTA MUDANZAS/ANDES MUDANZAS S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d0a0848495c0ce931818fa4661c3705e0ec3f4ca0e24e352f485b6bcb25de232

Documento generado en 27/04/2021 07:27:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN N° 11001310503120210019700

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 36 y 1 páginas de PDF, radicado bajo n.º 11001310503120210019700, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Revisada la reclamación administrativa presentada el 05 de abril de 2021 ante COLPENSIONES, no se observa que se haya solicitado lo pretendido en los numerales séptimo al décimo de las pretensiones de la demanda, tendientes al reconocimiento de la pensión de vejez; por lo que de no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad frente a estas pretensiones, se deberán excluir de lo pedido en la demanda.
2. Los anexos de los numerales 3 y 4 no se aportaron al plenario.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CAMILO TORRES NOPE** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

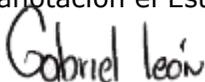
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

822d9343de090f64470907db7b7d57e0f7c712c180fdaa303b294a952abe0657

Documento generado en 27/04/2021 07:27:53 AM

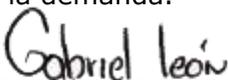
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN N° 11001310503120210020000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 23 de abril de 2021, el cual consta de la demanda y sus anexos en 46 páginas de PDF, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, radicado bajo n.º 11001310503120210020000, encontrándose pendiente resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias:

1. Se debe ajustar la demanda y el poder en el sentido de aclarar que van dirigidos a un Juzgado Laboral del Circuito.
2. Es necesario adecuar el acápite de "procedimiento" y "cuantía".
3. Teniendo en cuenta el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se debe aportar con el escrito de demanda la información del correo electrónico de la totalidad de las partes y sus testigos con el fin de lograr una comunicación efectiva durante el trámite del proceso por medio de un canal digital; por lo que se deberá aportar el correo electrónico de los testigos.
4. Los hechos 1 y 7 contienen más de una situación fáctica que exigen ser separadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **REYES ALBERTO BALCARCEL GAMBOA** contra **PROTEMPORALES S.A.S.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

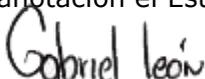
LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 27 de abril de 2021, se notifica el auto anterior por anotación el Estado n.º 063.

Firmado Por:

**LUZ AMPARO
MANTILLA
JUEZ CIRCUITO**


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

SARMIENTO

JUZGADO 031 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87ae95b78877843987212e10e47c400073718a256b55a3275aebf230ff1aa556



Documento generado en 27/04/2021 07:27:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**